

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2019-01114

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la actora, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia las resultas de la comisión conferida mediante el despacho comisorio No. 022, radicado en esa entidad con el número 2021-54I-010062-2 el 12 de noviembre de 2021. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 130 y 131 vto., remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2013-00792

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada OLGA LUCIA CÁRDENAS PARRA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO PICHINCHA. Limitando la medida a la suma de **\$42'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **I57** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2005-00913

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito de la demanda principal presentada por el extremo ejecutante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$12'332.583.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 017-2013-00471

Previo a dar trámite a lo solicitado, el memorialista deberá allegar el certificado de tradición del vehículo actualizado y reciente conforme a lo ordenado en autos, en aras de constatar la inscripción de la medida de embargo a favor de este asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2011-00724

Atendiendo el pedimento elevado por el demandado, *secretaria proceda a actualizar el oficio de desembargo en los términos del proveído agosto 6 de 2019, previa verificación de no obrar embargo de remanentes.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 001-2019-00918

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

Se pone en conocimiento de la memorialista que según consulta general de títulos realizada por el juzgado de origen, **no** hay depósitos judiciales asociados para el presente asunto.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2014-00226

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea el demandado JOSE GABRIEL CABEZAS CARDENAS, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO COMPARTIR. Limitando la medida a la suma de **\$125'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2019-0198I

Nuevamente se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la actora que no se cumplen los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., para ordenar la entrega de dineros. Razón por la cual se le requiere para que atienda y de cumplimiento a las actuaciones desarrolladas al interior del plenario, respecto a presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del canon 446 ibidem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2020-00025

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo téngase en cuenta la ratificación de poder que hace la parte cesionaria a la abogada María Elena Ramon Echavarría, para que continúe con su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-01238

Atendiendo el pedimento elevado por la actora y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20022809, el Despacho en los términos del Núm. 3 del Art. 595 del C.G.P., **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia **ADMINISTRAR COLOMBIA SAS Carrera 15 No. 99-13 Oficina 501 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestro se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

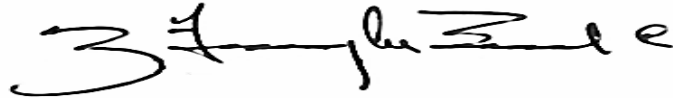
**Igualmente**, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2018-01056

Conforme a lo solicitado y teniendo en cuenta el convenio entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental requerida, se *dispone*:

Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad diligénciese y envíese ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50N-771646 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

De otro lado, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia en escrito que antecede.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2017-00057

Pese a no correrle traslado a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la pasiva, el Despacho por economía procesal no la tiene en cuenta, por cuanto en la misma no se especifica cuáles fueron las tasas aplicadas y el valor que arroja la operación para cada periodo; así mismo los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”.<sup>1</sup>

En consecuencia, la parte demandada deberá adecuar la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en autos, en aras de poder decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación presentada.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2017-00057

Previo a dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada, por secretaria requiérase a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se sirva informar las resultas de la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0222JR-6389 del 22 de febrero de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 04/03/2022, dado que la dilación en la devolución del despacho comisorio entorpece el trámite del asunto. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 79 y 80, remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 039-2013-00354

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea el demandado JESUS RICARDO URIBE GARCIA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en la FINANCIERA COMULTRASAN. Limitando la medida a la suma de **\$62'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 012-2018-00959

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Despacho tiene en cuenta la póliza de caución prestada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 6° literal 2° del artículo 595 del C.G.P.

Así las cosas, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, por lo tanto deberá informar el trámite dado al despacho comisorio No. DCOECM-0422JR-177.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-02205

Atendiendo lo solicitado, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I No. 50S-40008392 ubicado en la *KR 87 D 53 A 03 SUR (Dirección Catastral)*. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia *JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES DIAGONAL 30 O # 7A-24 SOACHA* quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestre se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

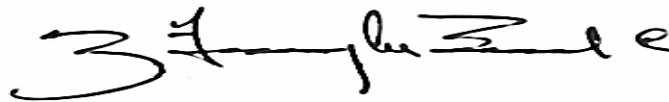
**Igualmente**, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 013-2012-00674

Se pone en conocimiento del memorialista que según informe emitido por la Oficina de Apoyo **no** existen títulos pendientes de pago para este asunto.

De otro lado, conforme a lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 013-2012-00674

Revisado el plenario se evidencia que la medida cautelar solicitada en escrito precedente fue decretada mediante proveído 3 de abril de 2014 y con oficio No. 0002 el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá (juzgado de origen) informo que tomaba nota del embargo, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2017-00243

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

**3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.**

**5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°. Sin costas.**

**7°. Archivar en su oportunidad el expediente.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-02378

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo téngase en cuenta la ratificación de poder que hace la parte cesionaria al abogado Eduardo García Chacón, para que continúe con su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2008-00500

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea el demandado DIEGO FERNANDO ROBLES AGUILLON, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en la FINANCIERA COMULTRASAN. Limitando la medida a la suma de **\$20'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2017-00132

Se niega lo solicitado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2006-00968

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En tales condiciones, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, efectúe las actuaciones correspondientes con el fin de materializar la medida de embargo del bien objeto de cautela, *so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.*; esto es, tener por desistida tácitamente la presente causa ejecutiva; para tal efecto, deberá informar el trámite dado al despacho comisorio No. 2113, retirado desde el 29 de enero de 2020 sin que a la fecha se acredite su diligenciamiento.

*Secretaría controle dicho término, una vez fenecido sin actuación de parte, regrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2020-00084

Previo a resolver sobre la cesión del crédito presentada, el representante legal del cedente y la apoderada general del cesionario acrediten la calidad en la que dicen actuar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 048-2010-01708

Atendiendo el pedimento presentado, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 057-2018-00812

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado II Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicado mediante oficio No. OOECM-0622NC-4123 del 22 de junio de 2022. OFICIESE.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2019-00537

Obre en autos el Despacho Comisorio No. DCOECM-0122EM-201 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia ALC CONSULTORES SAS a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAAI5-10448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de la cuota parte del inmueble con M.I. No. 160-2468 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 10 de noviembre de 2021. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Librese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

**Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.**

En tales condiciones, las partes alleguen el avalúo catastral de la cuota parte del inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P., en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Por último, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca comunicado mediante oficio No. 646 del 14 de julio de 2022. No obstante, acláresele que el número de proceso aquí adelantado es el 018-2019-00537 y no el relacionado en su documento. **OFICIESE.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2016-00049

Se le recuerda al profesional del derecho que lo pretendido lo puede solicitar directamente en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad *Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 086-2019-01311

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 86 Civil Municipal de la ciudad.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que la medida cautelar solicitada en escrito precedente fue decretada mediante proveído 6 de septiembre de 2021, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto y en su lugar se *ordena a la oficina de apoyo elaborar el oficio dirigido al pagador en los términos de referido auto.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2015-01022

Se pone en conocimiento que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2° **literal b** del Código General del Proceso, por cuanto el presente asunto tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la cual el computo de inactividad es de dos años y de la revisión al interior del plenario se observa providencia del 4 de junio de 2021; a más de lo anterior se debe tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria (*4 meses y 16 días*), así las cosas no es procedente lo solicitado por el demandado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **157** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2012-01383

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posean los demandados ARLEY BERMEO MUÑOZ y MYHAIR EDILIA ORTIZ CANTILLO, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en la FINANCIERA COMULTRASAN. Limitando la medida a la suma de **\$150'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 026-2017-01445

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la actora en escrito precedente, en relación a que el acuerdo de pago suscrito entre las partes fue prorrogado hasta el 30 de octubre de 2022.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2014-01380

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada EDNA LORENA TRIANA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en la FINANCIERA COMULTRASAN. Limitando la medida a la suma de **\$38'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **I57** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 019-2018-00855

Se le recuerda al profesional del derecho que lo pretendido lo puede solicitar directamente en el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.).

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2018-00022

Tenga en cuenta la memorialista que, si se da alguno de los eventos contemplados por el ordenamiento procesal civil para la actualización del crédito, puede proceder de conformidad, entre ellos, Art. 461 inciso 2 y Art. 455 ambos del C.G.P., o cuando se realizan abonos a la obligación, de lo contrario no es procedente.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2016-00695

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

**1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

**3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.**

**5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.**

**6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2017-00489

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se alega que el juzgado no contabilizo los términos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que no se ha cumplido los dos años de que trata el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G. del P., ni tuvo en cuenta la suspensión de términos ocasionados por la pandemia Covid 19.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto 29 de noviembre de 2019 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación adecuada** a partir de la cual se podía empezar a contabilizar el término para la terminación por desistimiento tácito **data del 15 de enero de 2020**, momento en el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado de origen.

De esta manera, el plazo de los dos años previsto en la norma en comento, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por

el Gobierno Nacional feneció el **31 de mayo de 2022**; de ahí que, si revisamos el plenario también se evidencia que durante todo ese lapso el extremo actor no allegó ninguna petición de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito; lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que la última actuación fue el 19 de febrero de 2020, fecha en que se recibió el proceso del juzgado de origen para la ejecución de la sentencia, por cuanto dicho trámite es secretarial y no es de aquellas actuaciones que logran interrumpir el plazo para el desistimiento. Al punto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es “*aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer*”; aspecto que además busca, “*evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*”.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”; lo cual no acaeció en el plenario.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Finalmente, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito la misma Corporación explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*” Resalta la Alta Corporación.

De igual forma, con relación al escrito aportado el 12 de julio de 2022 y como quiera se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo



podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

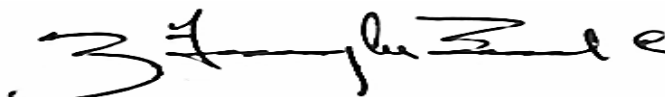
En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** el auto calendarado 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 013-2013-00410

Se tiene y reconoce como apoderado judicial del demandado al Dr. ERICH RUGELES BURGOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado, *secretaria proceda actualizar los oficios de desembargo en los términos del proveído 27 de junio de 2017. previa verificación de no obrar embargo de remanentes.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2017-00397

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que para el presente asunto no existen dineros pendientes de pago.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

AA



Número de Títulos 38

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007399619	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO POR CANJE	02/10/2019	07/02/2020	\$ 414.300,00
400100007446304	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO POR CANJE	05/11/2019	07/02/2020	\$ 414.300,00
400100007485462	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO POR CANJE	02/12/2019	07/02/2020	\$ 414.300,00
400100007533185	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO POR CANJE	02/01/2020	07/02/2020	\$ 414.300,00
400100007569054	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007610486	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/03/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007640411	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007671658	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA XXXX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/04/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007702954	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/06/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007730448	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007760873	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/07/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007788311	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/09/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007820709	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/10/2020	20/11/2020	\$ 433.000,00
400100007846304	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/11/2020	06/05/2021	\$ 433.000,00
400100007877156	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/12/2020	06/05/2021	\$ 433.000,00
400100007913036	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/01/2021	06/05/2021	\$ 433.000,00
400100007937560	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2021	06/05/2021	\$ 448.000,00
400100007964792	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/03/2021	06/05/2021	\$ 448.000,00
400100007998936	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2021	06/05/2021	\$ 448.000,00
400100008031904	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/05/2021	14/02/2022	\$ 448.000,00
400100008065171	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/06/2021	14/02/2022	\$ 448.000,00
400100008101900	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2021	14/02/2022	\$ 448.000,00
400100008138972	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/08/2021	14/02/2022	\$ 448.000,00
400100008175946	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	01/09/2021	11/01/2022	\$ 448.000,00
400100008213982	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 448.000,00 pte
400100008249395	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 448.000,00 pte
400100008288110	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 448.000,00 pte
400100008323141	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 448.000,00 pte
400100008327670	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/01/2022	14/02/2022	\$ 402.014,18
400100008327671	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 45.995,82 pte
400100008347475	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008377268	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008416573	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008447344	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008499985	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008522310	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008553625	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte
400100008587538	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 471.000,00 pte

Total Valor \$ 16.445.200,00

Republica de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicad O	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
VIENEN INTERESES \$ 2.506.442,18												
15/06/2018	30/06/2018	16	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 7.884.682,00	\$ 7.884.682,00	\$ 91.829,19	\$ 91.829,19	\$ 0,00	\$ 7.976.511,19
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 175.989,40	\$ 267.818,59	\$ 0,00	\$ 8.152.500,59
01/08/2018	07/08/2018	7	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 39.582,37	\$ 307.400,96	\$ 0,00	\$ 8.192.082,96
08/08/2018	08/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.654,62	\$ 313.055,59	\$ 300.000,00	\$ 7.897.737,59
09/08/2018	31/08/2018	23	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 130.056,37	\$ 143.111,96	\$ 0,00	\$ 8.027.793,96
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 168.664,56	\$ 311.776,51	\$ 0,00	\$ 8.196.458,51
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 172.890,38	\$ 484.666,89	\$ 0,00	\$ 8.369.348,89
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 166.260,33	\$ 650.927,22	\$ 0,00	\$ 8.535.609,22
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 171.101,95	\$ 822.029,17	\$ 0,00	\$ 8.706.711,17
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 169.230,68	\$ 991.259,85	\$ 0,00	\$ 8.875.941,85
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 156.649,83	\$ 1.147.909,68	\$ 0,00	\$ 9.032.591,68
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 170.868,33	\$ 1.318.778,01	\$ 0,00	\$ 9.203.460,01
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 164.979,46	\$ 1.483.757,47	\$ 0,00	\$ 9.368.439,47
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 170.634,62	\$ 1.654.392,09	\$ 0,00	\$ 9.539.074,09
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696683	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 164.828,60	\$ 1.819.220,69	\$ 0,00	\$ 9.703.902,69
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 170.166,97	\$ 1.989.387,65	\$ 0,00	\$ 9.874.069,65
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 170.478,77	\$ 2.159.866,42	\$ 0,00	\$ 10.044.548,42
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 164.979,46	\$ 2.324.845,88	\$ 0,00	\$ 10.209.527,88
01/10/2019	01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.443,94	\$ 2.330.289,82	\$ 0,00	\$ 10.214.971,82
02/10/2019	02/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.443,94	\$ 2.335.733,76	\$ 414.300,00	\$ 9.806.115,76
03/10/2019	31/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 157.874,17	\$ 2.079.307,92	\$ 0,00	\$ 9.963.989,92
01/11/2019	04/11/2019	4	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 21.705,15	\$ 2.101.013,07	\$ 0,00	\$ 9.985.695,07
05/11/2019	05/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.426,29	\$ 2.106.439,36	\$ 414.300,00	\$ 9.576.821,36
06/11/2019	30/11/2019	25	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 135.657,17	\$ 1.827.796,53	\$ 0,00	\$ 9.712.478,53
01/12/2019	01/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.396,00	\$ 1.833.192,52	\$ 0,00	\$ 9.717.874,52
02/12/2019	02/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.396,00	\$ 1.838.588,52	\$ 414.300,00	\$ 9.308.970,52
03/12/2019	31/12/2019	29	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 156.483,88	\$ 1.580.772,40	\$ 0,00	\$ 9.465.454,40
01/01/2020	01/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.884.682,00	\$ 5.360,60	\$ 1.586.133,00	\$ 0,00	\$ 9.470.815,00

AS

02/01/2020	02/01/2020	1	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,360,60	\$ 1,591,493,61	\$ 414,300,00	\$ 9,061,875,61
03/01/2020	31/01/2020	29	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 155,457,49	\$ 1,332,651,10	\$ 0,00	\$ 9,217,333,10
01/02/2020	02/02/2020	2	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 10,867,71	\$ 1,343,518,80	\$ 0,00	\$ 9,228,200,80
03/02/2020	03/02/2020	1	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,433,85	\$ 1,348,952,65	\$ 433,000,00	\$ 8,800,634,65
04/02/2020	29/02/2020	26	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 141,280,17	\$ 1,057,232,83	\$ 0,00	\$ 8,941,914,83
01/03/2020	02/03/2020	2	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 10,812,20	\$ 1,068,045,02	\$ 0,00	\$ 8,952,727,02
03/03/2020	03/03/2020	1	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,406,10	\$ 1,073,451,12	\$ 433,000,00	\$ 8,525,133,12
04/03/2020	29/03/2020	26	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 140,558,54	\$ 781,009,66	\$ 0,00	\$ 8,665,691,66
30/03/2020	30/03/2020	1	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,406,10	\$ 786,415,75	\$ 433,000,00	\$ 8,238,097,75
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,406,10	\$ 358,821,85	\$ 0,00	\$ 8,243,503,85
01/04/2020	28/04/2020	28	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 149,529,87	\$ 508,351,72	\$ 0,00	\$ 8,393,033,72
29/04/2020	29/04/2020	1	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,340,35	\$ 513,692,08	\$ 433,000,00	\$ 7,965,374,08
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,340,35	\$ 86,032,43	\$ 0,00	\$ 7,970,714,43
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 161,614,06	\$ 247,646,49	\$ 0,00	\$ 8,132,328,49
01/06/2020	01/06/2020	1	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 5,195,52	\$ 252,842,01	\$ 433,000,00	\$ 7,704,524,01
02/06/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7,884,682,00	\$ 147,227,34	\$ 147,227,34	\$ 0,00	\$ 7,851,751,35
01/07/2020	01/07/2020	1	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7,704,524,01	\$ 5,076,80	\$ 152,304,14	\$ 433,000,00	\$ 7,423,828,15
02/07/2020	30/07/2020	29	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7,423,828,15	\$ 141,863,47	\$ 141,863,47	\$ 0,00	\$ 7,565,691,62
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7,423,828,15	\$ 4,891,84	\$ 146,755,31	\$ 433,000,00	\$ 7,137,583,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 7,137,583,46	\$ 147,015,06	\$ 147,015,06	\$ 0,00	\$ 7,284,598,52
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 7,137,583,46	\$ 4,756,24	\$ 151,771,29	\$ 433,000,00	\$ 6,856,354,75
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6,856,354,75	\$ 132,496,22	\$ 132,496,22	\$ 0,00	\$ 6,988,850,97
01/10/2020	04/10/2020	4	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6,856,354,75	\$ 18,045,05	\$ 150,541,26	\$ 0,00	\$ 7,006,896,02
05/10/2020	05/10/2020	1	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6,856,354,75	\$ 4,511,26	\$ 155,052,53	\$ 433,000,00	\$ 6,578,407,28
06/10/2020	31/10/2020	26	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6,578,407,28	\$ 111,537,91	\$ 112,537,91	\$ 0,00	\$ 6,690,945,19
01/11/2020	02/11/2020	2	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6,578,407,28	\$ 8,550,21	\$ 121,088,12	\$ 0,00	\$ 6,699,495,40
03/11/2020	03/11/2020	1	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6,578,407,28	\$ 4,275,11	\$ 125,363,23	\$ 433,000,00	\$ 6,270,770,51
04/11/2020	30/11/2020	27	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6,270,770,51	\$ 110,029,94	\$ 110,029,94	\$ 0,00	\$ 6,380,800,45
01/12/2020	01/12/2020	1	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6,270,770,51	\$ 3,997,70	\$ 114,027,64	\$ 433,000,00	\$ 5,951,798,15
02/12/2020	31/12/2020	30	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5,951,798,15	\$ 113,830,67	\$ 113,830,67	\$ 0,00	\$ 6,065,628,82
01/01/2021	04/01/2021	4	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5,951,798,15	\$ 15,068,72	\$ 128,899,38	\$ 0,00	\$ 6,080,697,54
05/01/2021	05/01/2021	1	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5,951,798,15	\$ 3,767,18	\$ 132,666,56	\$ 433,000,00	\$ 5,651,464,72
06/01/2021	31/01/2021	26	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5,651,464,72	\$ 93,004,18	\$ 93,004,18	\$ 0,00	\$ 5,744,468,90
01/02/2021	02/02/2021	2	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5,651,464,72	\$ 7,235,23	\$ 100,239,41	\$ 0,00	\$ 5,751,704,13
03/02/2021	03/02/2021	1	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5,651,464,72	\$ 3,617,62	\$ 103,857,03	\$ 448,000,00	\$ 5,307,321,74

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.884.682,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.884.682,00
Total Interés de Plazo	\$ 781.740,00
Total Interés Mora	\$ 8.293.715,04
Total a Pagar	\$ 16.960.137,04
- Abonos	\$ 14.413.200,00
Neto a Pagar	\$ 3.017.937,04
Saldo devolver al deudor	\$ 741.245,14

**Observaciones:**

04/02/2021	25	26,31	26,31	26,31	0,000	5,307,321.74	84,933.06	84,933.06	0,000	84,933.06	0,000	5,392,254.80
01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000	5,307,321.74	3,374.84	3,374.84	448,000.00	88,307.90	448,000.00	4,947,629.64
02/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000	4,947,629.64	94,383.60	94,383.60	0,000	94,383.60	0,000	5,042,013.24
01/04/2021	4	25,965	25,965	25,965	0,000	4,947,629.64	12,519.91	12,519.91	0,000	106,903.51	0,000	5,054,533.15
05/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000	4,947,629.64	3,129.98	3,129.98	448,000.00	110,033.49	448,000.00	4,609,663.13
06/04/2021	25	25,965	25,965	25,965	0,000	4,609,663.13	72,904.32	72,904.32	0,000	72,904.32	0,000	4,682,567.45
01/05/2021	3	25,83	25,83	25,83	0,000	4,609,663.13	8,707.87	8,707.87	0,000	81,612.19	0,000	4,691,275.32
04/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000	4,609,663.13	2,902.62	2,902.62	448,000.00	84,514.81	448,000.00	4,246,177.94
05/05/2021	27	25,83	25,83	25,83	0,000	4,246,177.94	72,191.03	72,191.03	0,000	72,191.03	0,000	4,318,368.97
01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000	4,246,177.94	2,672.35	2,672.35	448,000.00	74,863.38	448,000.00	3,873,041.32
02/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000	3,873,041.32	70,688.04	70,688.04	0,000	70,688.04	0,000	3,943,729.36
01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000	3,873,041.32	2,433.72	2,433.72	448,000.00	73,121.76	448,000.00	3,498,163.08
02/07/2021	30	25,77	25,77	25,77	0,000	3,498,163.08	65,944.69	65,944.69	0,000	65,944.69	0,000	3,564,107.78
01/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000	3,498,163.08	2,205.02	2,205.02	0,000	68,149.71	0,000	3,566,312.79
02/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000	3,498,163.08	2,205.02	2,205.02	448,000.00	70,354.73	448,000.00	3,120,517.81
03/08/2021	29	25,86	25,86	25,86	0,000	3,120,517.81	57,042.23	57,042.23	0,000	57,042.23	0,000	3,177,560.03
01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000	3,120,517.81	1,961.87	1,961.87	448,000.00	59,004.10	448,000.00	2,731,521.91
02/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000	2,731,521.91	49,802.04	49,802.04	0,000	49,802.04	0,000	2,781,323.95
01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000	2,731,521.91	1,707.48	1,707.48	448,000.00	51,509.52	448,000.00	2,335,031.43
02/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000	2,335,031.43	43,789.05	43,789.05	0,000	43,789.05	0,000	2,378,820.48
01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000	2,335,031.43	1,474.14	1,474.14	0,000	45,263.19	0,000	2,380,294.62
02/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000	2,335,031.43	1,474.14	1,474.14	448,000.00	46,737.33	448,000.00	1,933,768.76
03/11/2021	28	25,905	25,905	25,905	0,000	1,933,768.76	34,182.91	34,182.91	0,000	34,182.91	0,000	1,967,951.68
01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000	1,933,768.76	1,232.80	1,232.80	0,000	35,415.72	0,000	1,969,184.48
02/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000	1,933,768.76	1,232.80	1,232.80	448,000.00	36,648.52	448,000.00	1,522,417.29
03/12/2021	29	26,19	26,19	26,19	0,000	1,522,417.29	28,146.31	28,146.31	0,000	28,146.31	0,000	1,550,563.60
01/01/2022	3	26,49	26,49	26,49	0,000	1,522,417.29	2,941.42	2,941.42	0,000	31,087.73	0,000	1,553,505.02
04/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000	1,522,417.29	980.47	980.47	448,000.00	32,068.21	448,000.00	1,106,485.49
05/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,000	1,106,485.49	19,240.28	19,240.28	0,000	19,240.28	0,000	1,125,725.78
01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000	1,106,485.49	735.54	735.54	471,000.00	19,975.82	471,000.00	655,461.32
02/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000	655,461.32	11,764.42	11,764.42	0,000	11,764.42	0,000	667,225.74
01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000	655,461.32	439.31	439.31	471,000.00	12,203.73	471,000.00	196,665.05
02/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000	196,665.05	3,954.34	3,954.34	0,000	3,954.34	0,000	200,619.39
01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000	196,665.05	135.47	135.47	471,000.00	4,089.81	471,000.00	0,000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2017-01300

No obstante la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el canon 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero "(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega..." o "(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial".<sup>1</sup>

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta APROBADA en la suma de \$16'960.137.04, de la siguiente manera:

Capital	\$ 7.884.682,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.884.682,00
Total Interés de plazo	\$ 781.740,00
Total Interés Mora	\$ 8.293.715,04
Total a pagar	\$ 16.960.137,04
- Abonos	\$ 14.413.200,00
Neto a pagar	\$ 3.017.937,04
Saldo devolver al deudor	\$ 741.245,14

Así las cosas, se tiene que el crédito se encuentra debidamente satisfecho desde el 01/04/2022.

Por lo anterior las partes deben estarse a lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022 Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

PR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2017-0I300

Teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído de misma fecha con la cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito y atendiendo que con los dineros retenidos para el presente asunto se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. **UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem,** siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

5°. De los dineros sobrantes hágase entrega a la parte DEMANDADA que le hayan sido descontados, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

7°. Sin costas.

8°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2017-00420

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de mayo 13 de 2022 visto a folio 67, mediante el cual negó por improcedente la solicitud de nulidad del auto que termino el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica al recurrente que no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 9 de julio de 2021 por lo tanto el auto que decreto el desistimiento tácito no se encuentra ajustado a derecho y no cumple con los requisitos de tiempo que la ley exige para su procedencia.

### CONSIDERACIONES

I.- El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Ahora, como parte de los requisitos que todo recurso debe contener es el de la sustentación, con el cual el recurrente hace valer al juez que su decisión es contraria a la ley, por ello causan un agravio a la parte, a quien, por esa razón le surge un interés para recurrir y solicita entonces que se le quite todo efecto jurídico a lo decidido y se reponga por otra ajustada a la ley.

Bajo tal preceptiva, la sustentación del recurso no puede ir más allá del texto del auto censurado, porque, a ojos del censor, es ese el que entraña el error y genera el inconformismo. Lo anterior lleva a decir que no es admisible que la profesional del derecho utilizando un auto determinado, pretenda la revocatoria de otro dictado tiempo atrás con fuerza de ejecutoria y del cual no impetro los recursos de ley.

Y es que observado el sustento de la recurrente, en estricto rigor, no aborda explícitamente el auto que dice recurrir, pues, cual se dijera antes, este se limitó a decirle que lo solicitado, es decir, **nulidad** contra la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito, es improcedente, dado que para el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del canon 133 del C.G.P., las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso y de la lectura de los argumentos expuestos no se ajustaba a ninguna de las causales allí consagradas; sin

embargo, el escrito de reposición refiere a la terminación del proceso la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, como no hay fundamento puntual contra el auto bajo censura, el Despacho no encuentra elementos sobre los cuales pueda pronunciarse, y si queja tenía respecto de decisión de febrero 24 del año avante, el término establecido para recurrirla venció en silencio, por lo que no será válido que busque retrotraerlas con este recurso, alegando lo que en su momento no dijo; máxime si en cuenta se tiene que tal y como se adujo en la providencia objeto de censura, en el plenario no obra el memorial de julio 9 de 2021, reiterando que no existe ninguna irregularidad o vicio para invalidar la determinación.

Así, son suficientes estas razones para mantener en todas sus partes el auto motivo del descontento. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.


En mérito de lo expuesto el *JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.*,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 13 de mayo de 2022 (fl. 67), por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00580-04

Obre en auto y téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, lo informado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. respecto del trámite que se adelanta en el proceso de negociación de deudas del aquí demandado. Así las cosas, continúe el proceso SUSPENDIDO conforme se dispuso en providencia de junio 1° de 2022.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 29-2016-00693

Con el fin de acceder a lo solicitado por la parte actora, indíquese con precisión a cuáles entidades debe ir dirigido el requerimiento, acreditando la entrega del oficio de embargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 38-2008-01059

Atendiendo lo solicitado y conforme al convenio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental solicitada. Motivo por el cual se *DISPONE*:

Por la Oficina de Apoyo diligénciese y envíese ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50S-40I25532 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 40-2016-01367

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada CLAUDIA PATRICIA ARDILA SALCEDO como empleada de GERENCIA LAGOS DE TORCA S.A.S. limitando la medida a la suma de \$10.000.000.00. *Oficiese al pagador en dicho sentido.*

De otro lado, oficiese al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para que emita informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. *Secretaría oficie en dicho sentido y remítalo.*

Finalmente, se requiere a las partes, especialmente a la demandante, para que actualice la liquidación del crédito imputando los abonos entregados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 42-2017-01110

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado ANTONIO MARÍA PABÓN POLANIA como empleado de ASOCIACIÓN SAN BARTOLOMÉ APÓSTOL CENTRO MÉDICO, limitando la medida a la suma de \$20.000.000.00. *Oficiese al pagador en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 53-2013-00855

En virtud de lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad, para que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 8588 del 19 de febrero de 2020, radicado el 18 de marzo de 2021, por medio del cual se solicitó informe de títulos judiciales del proceso de la referencia y de ser posible su conversión. *Remítase anexando copia de los folios 141 y 142.*

Por la Oficina de Apoyo ríndase informe de títulos del presente asunto e infórmese a través del sistema Siglo XXI lo pertinente a las partes.

Finalmente, se tiene por reasumido el poder por el abogado Jorge Armando Sánchez Quintana.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01647-35

Del avalúo catastral de la CUOTA PARTE del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$130.354.500,00 se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 69-2019-01614

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 77-2017-00752

Atendiendo lo solicitado y conforme al convenio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental solicitada. Motivo por el cual se *DISPONE*:

Por la Oficina de Apoyo diligénciese y envíese ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-337783 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00423-72

En los términos del canon 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, al poder otorgado por la parte actora.

Se requiere al extremo ejecutante para que se apersona del asunto y de impulso al mismo con el fin cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 83-2019-00161

Con el fin de atender lo solicitado por la parte actora, deberá allegar el oficio No. 592 de abril 24 de 2019, retirado en la misma calenda. De no contar con este, deberá allegarse el denuncia en caso tal por la pérdida del mismo.

De otro lado, se recuerda al profesional del derecho que las providencias se notifican por estado y se conservarán en línea a través de la página de la Rama Judicial en el microsítio del Despacho para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser notificadas a su correo personal o teléfono.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 17-2017-00528

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora, proceda secretaría a actualizar el despacho comisorio No. 1630 de abril 25 de 2018.

De otro lado, se incorpora a los autos las respuestas de banco que preceden, donde se observa que el demandado no posee vinculo con las entidades bancarias que replican.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 69-2019-01185

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora a la sociedad GESTICOBRANZAS S.A.S., quien actuara a través del abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con el fin de resolver sobre la terminación requerida, coadyúvese la petición por la parte actora, o apórtese poder con la facultad expresa de recibir, dando cumplimiento a los lineamientos del canon 461 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 57-2014-00173

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por la oficina de apoyo remítase de forma inmediata el despacho comisorio No. DC-0521-21 a la entidad correspondiente con copia al extremo actor para lo de su cargo.

De otro lado, se informar a la parte ejecutante que el proceso no se encuentra digitalizado y puede ser revisado en cualquier momento en la secretaria del Despacho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 67-2018-00032

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

**I.- DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada (cítese), en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl I), limitando la medida a la suma de \$30.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

**2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que posea la sociedad demandada (cítese) en GRUPO NUTRESA, limitando la medida a la suma de \$30.000.000,00. ***Líbrese oficio conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 593 del C.G. del P.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06-2003-01158

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de junio 29 de 2022 visto a folio 113, mediante el cual no se tuvo en cuenta el avalúo por no allegar la certificación catastral.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Indica la recurrente que lo exigido por la norma es que se acredite cual es el valor catastral del predio, mas no, una certificación catastral, sin importar la denominación del documento.

**CONSIDERACIONES**

I.- El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Frente a lo expuesto por la apoderada, es del caso recordarle, tal como se indicó en providencia de marzo 25 de 2022, de ahí que no es procedente que vuelva sobre asuntos ya resueltos, que el documento idóneo para acreditar o verificar el valor dado al inmueble lo es la **certificación catastral**, mas no, el formulario o factura de autoliquidación del impuesto, dado que son dos cosas totalmente diferentes. No sobra advertir que los datos consignados en la liquidación por error pueden no corresponder a la realidad jurídica y física del predio.

Así, son suficientes estas razones para mantener en todas sus partes el auto motivo del descontento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 29 de junio de 2022 (fl. 113), por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

De otro laso, nuevamente se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda en debida forma a dar impulso a las medidas cautelares con el fin de cumplir lo dispuesto en la sentencia, so pena de decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 74-2019-00322

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

**I.- DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada (cítese), en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 78 vuelto), limitando la medida a la suma de \$35.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

Se niega las demás peticiones, por cuanto la primera fue objeto de decisión mediante providencia de abril 3 de 2019 y para la segunda debe indicar con precisión el vínculo (contrato laboral o prestación de servicios) que ostente el demandado, debiendo previamente de ser el caso, dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 52-2011-01258

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el despacho, dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a la aquí demandada AUTO TALLERES COLOMBIA LTDA., dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001310302220140009900 que ante el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad le adelanta PL BANCOLOMBIA S.A. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000.00. *Secretaría libre oficio en dicho sentido y remítase.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 69-2014-00449

Se tiene y reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 20-2018-00488

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que lo solicitado fue objeto de decisión con auto de julio 21 de 2021 por el juzgado de origen; motivo por el cual, deberá indicar el trámite dado al oficio No. 0948.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 78-2017-00976

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2022 visto a folio 162, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica el recurrente que por situaciones externas a la parte actora no se ha podido avanzar en la ejecución del proceso, entre ellas, la pandemia y la captura del vehículo está a cargo de la SIJIN. Asimismo, los términos quedaron suspendidos no transcurriendo los dos años para la terminación por desistimiento tácito. Agrega que conforme la jurisprudencia de las altas Cortes, cuando se viola el ordenamiento jurídico, sus decisiones no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído de 28 de junio de 2019 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que entre las últimas actuaciones, pese a que no todas interrumpen el término del desistimiento tácito<sup>1</sup>, hay una del **29 de enero de 2020**, momento en el cual se requirió para aportar el certificado de tradición del vehículo

<sup>1</sup> De manera similar, se hace necesario traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente precedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acació en el plenario.

objeto de cautela; por lo tanto, al **29 de junio de 2022** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida; inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19 y el Gobierno Nacional por 4 meses y 16 días.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento relativo a que la carga procesal pendiente estaba a cargo de un tercero, por cuanto la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica, inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho; aunado, los actos posteriores a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución son dispositivos de las partes y como desde la fecha enunciada la parte interesada no cumplió con el impulso procesal que correspondiera, por ejemplo, acreditar el registro del embargo ante la autoridad competente, lo cual fue solicitado desde mayo de 2018 con el fin de ordenar la captura del rodante, la que, *contrario sensu* a lo manifestado por el actor, no se había decretado, es posible la terminación anormal.

Por consiguiente, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediendo el recurso de alzada por ser procedente.

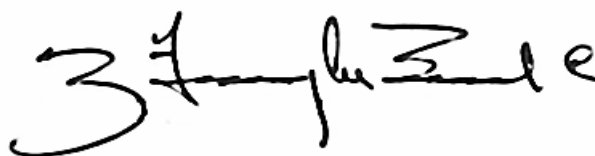
#### DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendarado 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 73-2018-00804

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la renuncia presentada por la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo SAS al nombramiento realizado en autos, por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se realizó la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres por falta de comparecencia del interesado y en aras de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia, se requiere a la parte actora para que se apersona del asunto y de impulso al mismo con el fin de hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 22-2013-01825

Conforme se solicita, se dispone:

OFÍCIESE a CIFIN – TRANSUNIÓN, para que en el término de cinco (05) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. O-1021-604 de octubre 26 de 2021, remitido el 03 de noviembre de ese año, so pena de las sanciones de rigor por desatender la orden judicial. *Remítase anexando copia de los folios 46 y 47.*

De otro lado, se pone en conocimiento que el expediente no se encuentra digitalizado y para su revisión puede acercarse en cualquier momento a la oficina de apoyo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 8I-2019-00159

*Se requiere a la oficina de apoyo para que de forma inmediata agregue al expediente correspondiente, el memorial visto a folios 91 y 92. Déjense las constancias de rigor, entre ello, copia del documento que se desglosa.*

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 8I-2019-00159

Coadyúvese la petición de suspensión del proceso por la parte demandada, dando cumplimiento a los lineamientos del numeral 2° del canon 161 del C.G. del P.

De otro lado, se recuerda al profesional del derecho que las providencias se notifican por estado y se conservarán en línea a través de la página de la Rama Judicial en el micrositio del Despacho para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser notificadas a su correo personal o teléfono.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 8I-2019-00159

No se tiene en cuenta la cesión aportada por cuanto la obligación (pagaré) objeto del contrato no corresponde a la aquí ejecutada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I4-2018-00398

Conforme al escrito que antecede, se ordena oficiar al señor pagador de HERRAMIENTAS UNIDAS S.A. para que en el improrrogable termino de cinco (5) días se sirva informar a éste Despacho, la atención dada a la orden de embargo y retención del salario del demandado FABIO LATORRE RODRÍGUEZ, en la proporción de ley dispuesta en auto de noviembre 25 de 2021 y comunicado mediante oficio No. O-I221-4678 de diciembre 7 de 2021, remitido el 26 de enero de 2022.

En el mismo sentido, deberá allegar un informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina al ejecutado teniendo en cuenta la comunicación precitada, so pena de iniciar las sanciones de Ley, entre ellas, multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por desatender la orden judicial en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. A su vez responder por los valores dejados de retener a la ejecutada, y posteriormente multas sucesivas de entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el canon 593 de la misma norma. *Secretaría libre oficio en tal sentido y remítase, anexando copia de los folios 36 y 38 de la encuadernación.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 8I-2018-00553

Del avalúo comercial de la CUOTA PARTE del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$51.447.500,00, se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

De otro lado, se **REQUIERE** al secuestre **MARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO** para que en el improrrogable termino de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración, respecto de la cuota parte del inmueble secuestrado en el asunto identificado con M.I. No. 072-61749 y puesto bajo su cuidado y custodia el 28 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, so pena de iniciar de forma inmediata las sanciones de rigor. **Comuniques por el medio mas expedito y eficaz.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 709-2013-00494

Conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

I.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posean los demandados (cítense), en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las entidades bancarias BANCOOMEVA y BANCAMÍA FINANADINA, limitando la medida a la suma de \$3.500.000,00. *Secretaría libre oficio en dicho sentido y remítase.*

Se niega respecto de los demás bancos citados, por cuanto ya fue decretada en el asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 69-2016-01190

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado 45 Civil Municipal de la ciudad mediante oficio No. 1607 de octubre 27 de 2021 y reiterado el 5 de julio 2022, infórmesele que, en el presente asunto **no obra el oficio No. 4735 del 12 de octubre de 2018** al cual hace referencia; además, el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 4411 del 19 de octubre de 2017 **dentro del proceso con radicado 2017-01232** fue debidamente cancelado con providencia de marzo 13 de 2020, en virtud de lo informado en su oficio No. 0540 del 18 de febrero de 2020; de ahí que no existe ninguna otra determinación que deba emitirse.

De igual forma, se reitera que la medida de embargo de remanentes solicitada con oficio No. 2450 del 16 de junio de 2017, **fue comunicada directamente desde el proceso 2017-00626**; más no, desde el 2017-1232. *Oficiese en dicho sentido y remítase.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2I-2020-00280

En virtud de lo manifestado por la parte actora y revisado el plenario no se evidencia la liquidación del crédito a la que hace referencia.

En ese orden de ideas, con el fin de decidir en derecho, se insta para que la aporte nuevamente.

Sin embargo, *se requiere a la oficina de apoyo para que de forma inmediata informe si para el presente asunto existen memoriales pendientes por anexar, especialmente el referido en escrito que antecede y de ser el caso, désele el trámite correspondiente e indique los motivos por los cuales no fue agregado.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 4I-2018-00163

Atendiendo la comunicación que antecede procedente del Juzgado 9° Civil Municipal de la ciudad, infórmesele que dentro de la oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes a la que hace alusión su oficio No. 749 del 23 de mayo de esta anualidad. *Secretaria oficie en dicho sentido y remítase.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 62-2009-01381

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

**I.- DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posean los demandados (cítense), en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas que antecede, limitando la medida a la suma de \$5.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

Se requiere a las partes, especialmente a la actora para que practiquen la liquidación del crédito en los términos del canon 446 del C.G. del P. y de ser el caso imputando abonos que existan a la obligación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 005-2012-01191

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por consiguiente, se conmina a la parte actora para que continúe con el trámite y materialización de las medidas cautelares; lo cual deberá adelantarlos en su término no superior a 15 días, so pena de decidir en derecho. *Secretaria controle dicho término y de no existir petición de parte, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 32-2018-00830

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2022 visto a folio 76, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica el recurrente que al asunto no se le puede aplicar la sanción del literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por cuanto el 21 de agosto de 2021 se solicitó al Despacho copia auténtica del proceso, de ahí que no se supera los dos años de la norma. Aunado, se está a la espera de los resultados del proceso que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad en virtud de la solicitud de remanentes.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído de 18 de febrero de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación sin duda ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la última actuación que podía interrumpir el término del desistimiento tácito data del **27 de enero de 2020**, momento en el cual se agregó el oficio que informaba sobre los remanentes solicitados; por lo tanto, al **29 de junio de 2022** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida; inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos

producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19 y el Gobierno Nacional por 4 meses y 16 días.

Ahora bien, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiene la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, pues el memorial que aduce radica, ercibido por la oficina de apoyo y pese a que efectivamente no obra en el plenario, no interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito.

Al respecto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fé el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaecido con la solicitud de copias.

Así las cosas, ninguna actuación posterior al 27 de enero de 2020 fue apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también se señaló; *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De manera similar, no es de recibo el argumento relativo a que la suerte de este asunto estaba supeditada a las resultas de otro proceso, por cuanto la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica, inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho; aunado, los actos posteriores a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución son dispositivos de las partes y como desde la fecha enunciada la parte interesada no cumplió con el impulso procesal que correspondiera, por ejemplo, practicar la liquidación del crédito ordenada con providencia de febrero 18 de 2019, es posible la terminación anormal.


Por consiguiente, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantenerse en todas sus partes el auto objeto de reposición.

### DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendado 29 de junio de 2022 (fl. 76), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2017-0082


Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial del adjudicatario, y previamente a fijar fecha para la diligencia de entrega del inmueble objeto de la almoneda, el Despacho DISPONE:

Se **REQUERIR** a la secuestre **SOCIEDAD DELEGACIONES LEGALES SAS**, para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación proceda adelantar las gestiones pertinentes para efectuar la entrega del inmueble con M.I. No. 50C-40157591 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia de secuestro realizada dentro del presente proceso el 14 de abril 2019, al aquí adjudicatario **JUAN CARLOS PARRA RODRÍGUEZ** c.c. No. 79.836.481 en virtud a la diligencia de remate y a quien se le adjudico dicho bien, conforme se le comunico en oficio No. 00ECM-0622EM-1480 del 29 de junio de 2022, so pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demora en efectuar la entrega del bien e iniciar las sanciones de rigor por desatender la orden judicial, entre ellas, multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en los términos del artículo 50 del C.G.P. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia al interesado para que colabore con el diligenciamiento del mismo, dejando constancia de ello en el plenario.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, conforme lo solicita el memorialista, por la oficina de ejecución área depósitos judiciales, hágase entrega a la parte actora los dineros producto del remate, conforme se dispuso en el numeral 6° del proveído 1° de octubre de 2021 (fl.216), guardando el valor de la reserva allí ordenada.

Notifíquese.

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2013-01508

Atendiendo el pedimento elevado por el memorialista a folio precedente, se ordena requerir a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES -, para que se sirva informar el trámite y cumplimiento dado a la orden impartida en oficio No. 00ECM-0122AA-3793 del 26 de enero de 2022. Se deja en conocimiento que el incumplimiento a la orden judicial lo hará acreedor a las sanciones determinadas en el Art. 44 Num.3° del C.G.P. **Secretaría libre oficio a la respectiva entidad y remítase por el medio más expedito, con copia al interesado.**

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderada judicial del aquí demandado a la Dra. Ana Milena Cabezas Jiménez, en los términos y efectos del poder conferido.

En cuanto al pedimento elevado por la apoderada judicial del demandado, el Despacho le conmina para que la ajuste a las normas de nuestro ordenamiento procesal civil.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2019-00344

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

Se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 80 Civil Municipal de la ciudad para que emitan informe pormenorizado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Así mismo indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dinero consignados, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Oficiese en dicho sentido.*

De otro lado el Despacho le deja en conocimiento a la memorialista que, las actuaciones posteriores a la sentencia o providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivo de las partes.

Notifíquese.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo N° 055-2018-00144**


Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

Se deja en conocimiento del memorialista la respuesta emitida por el Juzgado 10 Civil Municipal de ejecución de sentencia de la ciudad, informando que no tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación. (fl.23), razón por la cual no se accede a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar.

De otro lado se conmina al memorialista para que informe al Despacho el tramite dado al oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga – Santander, sobre el embargo de la cuota parte del inmueble con M.I.No.300-331532.

Así mismo se deja en conocimiento que dentro del plenaria obra dos órdenes de pago para la respectiva entrega de dineros, razón por la cual la actora debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro.

Notifíquese.

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022</b> Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 0074-2019-00042

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

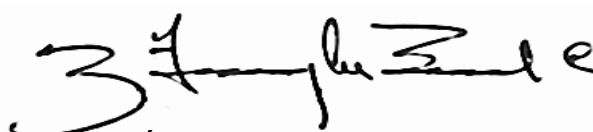
3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese. (2)

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 0074-2019-00042

Teniendo en cuenta el Despacho que a la fecha de presentación del escrito que antecede, el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso se encontraba más que vencido, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha.

Notifíquese. (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá

**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2018-00788

Teniendo en cuenta el Despacho lo comunicado por el juzgado 5I Civil Municipal de la ciudad, por la oficina de ejecución área depósitos judiciales hágase entrega de los dineros a la parte actora conforme se dispuso en proveído del 5 de mayo de 2022 (fl.178).

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00885-6I

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio del año en curso, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad se encuentran a folio precedente, en síntesis, la recurrente manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta la última actuación del proceso la cual fue el 19 de febrero del año 2020 en la que se informa que el proceso ingreso a la oficina de ejecución por reparto.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 24 de octubre de 2019 (fl.108), el Juzgado de conocimiento 24 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución y otras decisiones continuar con el trámite de medidas cautelares; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años, atendiendo que la providencia antes referida tiene efectos de sentencia. También se observa que la *última actuación que interrumpe* el término lo fue el 26 de noviembre de

2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el día 26 mes de abril de 2022**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que desde dicha fecha el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que el plenario no cuenta con medidas cautelares materializadas, ni liquidación de crédito la que fue ordenada en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la memorialista no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, el presente asunto cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución correspondiendo dar aplicación al numeral 2° literal b) de la norma en cita, y no como equivocadamente lo interpreta la recurrente. Por consiguiente, la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** son actuaciones propias de las partes, y como se denota en el plenario durante ese lapso la actora no presentó petición alguna para que el Despacho hiciera pronunciamiento.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

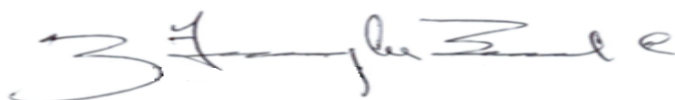
## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**1.- MANTENER** el auto calendarado 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá

**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2005-00990

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese. (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2005-00990

Teniendo en cuenta el Despacho que a la fecha de presentación del escrito que antecede, el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso se encontraba más que vencido, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha.

Notifíquese. (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá

**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 0022-2014-01063

Teniendo en cuenta el Despacho lo comunicado por la Alcaldía local Rafael Uribe Uribe en la devolución del comisorio librado en autos, no se accede a lo solicitado.

De otro lado el Despacho conmina a la parte actora para que proceda con la materialización de las medidas cautelares, tenga en cuenta que desde 16 de septiembre de 2014 el juzgado de conocimiento decretó la medida cautelar y a la fecha no ha dado cumplimiento con el secuestro del vehículo, así mismo los gastos de parqueadero corren por cuenta de la parte que solicito la medida cautelar hasta cuando el bien quede bajo cuidado y custodia del auxiliar de la justicia.

Por último, se ordena *oficiar* al parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar de forma clara y precisa la ubicación y estado del vehículo de placas RJK-156 dejado bajo su cuidado y custodia en ese parqueadero por la Policía Nacional. Así mismo, adviértasele al administrador de dicho parqueadero que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo, *so pena de las sanciones del caso. Secretaria oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Una vez cumplido con lo anterior, y vencido el termino, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 012-2017-00904

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el despacho comisorio No. 007 sin diligenciar devuelto por la Alcaldía Local de Fontibón.

Aunado a lo anterior, se insta al extremo ejecutante para que para que se apersona del asunto con el fin de lograr la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c255ba0bbf854f898dd770812309edcde2a30dba4e7f6c635d250c18d6d8249

Documento generado en 14/09/2022 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 012-2017-00904

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante Central de Inversiones - CISA a la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07bfd4f9d5c273513e998a860218015194043e9eda738daa3d6d537d9af17aba

Documento generado en 14/09/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-01643

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido.*

Así mismo, oficiese al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27613dec8d38621ab5dc747e6e0847dc0378553fec9dae1b2b56352ef409caf4

Documento generado en 14/09/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2008-01467

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez actúa en representación de la sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda., apoderada judicial de la parte demandante.

En tales condiciones, se requiere a la actora para que se apersona del asunto y haga valer el derecho reconocido en la litis, so pena de dar aplicación al numeral al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6d710fbb38ec3887e985d37672b23d5efc2c58433098ce7af9eb9f78cd6967**

Documento generado en 14/09/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2017-01617

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes lo informado por la Secretaria de Movilidad, respecto a que la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas DNN479 no fue registrada por cuanto la demandada no figura como propietaria del bien.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada YELA LILIANA MARTINEZ CEBALLOS en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$112'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Oficiese en dicho sentido.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac32a879c744ee8b872b530b37dec3b1c73d572bb4ccf8ce0ae1ca90abf049**

Documento generado en 14/09/2022 05:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2010-01024

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla por cuanto no se descontó los dineros entregados de acuerdo a valor y fecha conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc2575294daff39a2a9ca034b68c9f0cfdee374407e1ba1aedc06bb92d7b0e**

Documento generado en 14/09/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/09/2022  
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19/12/2019	31/12/2019	13	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 19.008.385,87	\$ 19.008.385,87	\$ 169.112,62	\$ 169.112,62	\$ 0,00	\$ 19.177.498,49
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 400.623,48	\$ 569.736,10	\$ 0,00	\$ 19.578.121,97
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 379.897,93	\$ 949.634,03	\$ 0,00	\$ 19.958.019,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 404.023,50	\$ 1.353.657,54	\$ 0,00	\$ 20.362.043,41
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 386.235,55	\$ 1.739.893,09	\$ 0,00	\$ 20.748.278,96
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 389.619,06	\$ 2.129.512,15	\$ 0,00	\$ 21.137.898,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 375.760,52	\$ 2.505.272,67	\$ 0,00	\$ 21.513.658,54
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 388.285,87	\$ 2.893.558,54	\$ 0,00	\$ 21.901.944,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 391.521,72	\$ 3.285.080,26	\$ 0,00	\$ 22.293.466,13
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 379.995,71	\$ 3.665.075,97	\$ 0,00	\$ 22.673.461,84
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 387.714,17	\$ 4.052.790,14	\$ 0,00	\$ 23.061.176,01
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 370.589,14	\$ 4.423.379,29	\$ 0,00	\$ 23.431.765,16
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 375.661,56	\$ 4.799.040,85	\$ 0,00	\$ 23.807.426,72
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 372.970,98	\$ 5.172.011,83	\$ 0,00	\$ 24.180.397,70
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 340.694,09	\$ 5.512.705,92	\$ 0,00	\$ 24.521.091,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 374.701,15	\$ 5.887.407,07	\$ 0,00	\$ 24.895.792,94
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 360.753,51	\$ 6.248.160,58	\$ 0,00	\$ 25.256.546,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 371.046,40	\$ 6.619.206,98	\$ 0,00	\$ 25.627.592,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 358.890,79	\$ 6.978.097,77	\$ 0,00	\$ 25.986.483,64
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 370.275,92	\$ 7.348.373,69	\$ 0,00	\$ 26.356.759,56
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 371.431,50	\$ 7.719.805,19	\$ 0,00	\$ 26.728.191,06
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 358.517,98	\$ 8.078.323,17	\$ 0,00	\$ 27.086.709,04
01/10/2021	22/10/2021	22	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 19.008.385,87	\$ 261.408,35	\$ 8.339.731,52	\$ 0,00	\$ 27.348.117,39

Capital	\$ 19.008.385,87
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.008.385,87
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 8.339.731,52
Total a pagar	\$ 27.348.117,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 27.348.117,39

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 085-2019-02191

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que el capital insoluto y las cuotas vencidas deben ser liquidadas desde la fecha de presentación de la demanda conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago; así mismo la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$27'348.117,39**.

No se accede a lo solicitado en escrito precedente, toda vez que quien lo presenta no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

**Firmado Por:**

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3455d21b01211c05911d4f4f5b3eae18e024c5523b2b06461dcf4ae948ac89d3**

Documento generado en 14/09/2022 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>